

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00669 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARTHA CECILIA RÍOS BOHÓRQUEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

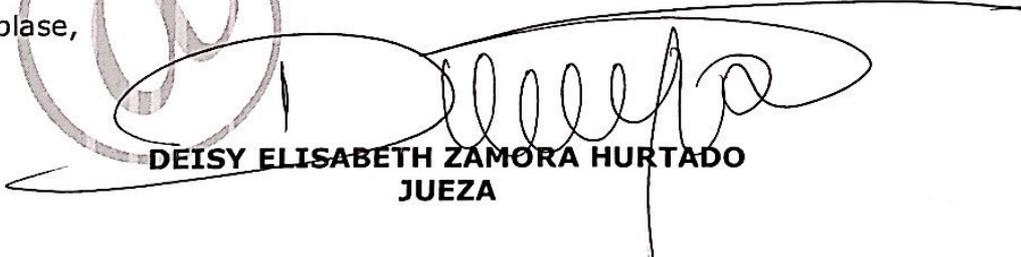
En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : MARTHA CECILIA RÍOS BOHÓRQUEZ |
| ACCIONADO | : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ |
| RADICACIÓN | : 2020 - 0669. |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA RÍOS BOHÓRQUEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que luego de realizar consulta a través del portal web del SIMIT, encontró dos comparendos impuestos en su contra, No. 11001000000023481776 y 11001000000023260072, los cuales esgrime no le fueron notificados, ni por servicio postal, ni por correo electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni se le envió el formulario único nacional de comparendo que prevé el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010.

1.2.- Esgrime a su vez que no dispone de otros medios de defensa, dado que no pudo recurrir tales comparendos, al no habersele notificado los mismos en legal forma, por lo que no pudo hacer uso de la vía gubernativa para tal fin, y por consiguiente no puede acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3.- Adicionalmente señala que se presentó derecho de petición el día 18 de julio de 2020, en el que solicitó **1.-)** prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072; **2.-)** copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están

calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas; **3.-)** se retire del SIMIT los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 debido a que no se le notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarse y ejercer su derecho a la defensa; **4.-)** Copia de las guías o pruebas de envío de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072; **5.-)** Respecto de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar los comparendos en mención; **6.-)** copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impusieron las fotodetecciones 11001000000023481776 y 11001000000023260072 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos en mención; **7.-)** copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072; **8.-)** copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia; **9.-)** se retiren del SIMIT los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011; **10.-)** copia de la notificación por aviso para los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 *ibidem*; **11.-)** prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar; **12.-)** se retire del SIMIT los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011; **13.-)** Se le informe el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT; **14.-)** la exoneración debido a que las infracciones fueron captadas con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito lo cual es abiertamente

ilegal ya que ello no puede ser considerado como un dispositivo de control en la vía apoyado en dispositivos móviles como lo establece el literal d del artículo 3 de la resolución 718 de 2018 pues dicha norma establece que en ese caso se debe entregar la orden de comparendo en el lugar de los hechos cosa que no ocurrió en este caso. Petición de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, por lo que deprecia se ordene a quien corresponda declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo 11001000000023481776 y 11001000000023260072 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que como lo discutido es una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, ésta se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo este el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito.

2.1.2.- Que la señora MARTHA CECILIA RIOS BOHORQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51608345 para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000023481776 de 01/19/2020, y 11001000000023260072 del 03/13/2019, objeto de controversia, era la propietaria inscrita del vehículo de placas AOA993 según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

2.1.3.- Que conforme al artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora MARTHA CECILIA RIOS BOHORQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51608345, reporto la dirección KR 1 B ESTE No. 75-19 SUR en BOGOTÁ para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

2.1.4.- En cuanto al comparendo N° 11001000000023481776 de 01/19/2020, y 11001000000023260072 del 03/13/2019, fue

remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde KR 1 B ESTE No. 75-19 SUR en BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal "NO EXISTE".

2.1.5.- En lo que respecta al derecho de petición aludido, este fue resuelto el 19 de octubre de 2020, mediante comunicación No. SDM-SCTT-162410-2020, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, al no declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo 11001000000023481776 y 11001000000023260072 y al no emitir respuesta al derecho de petición presentado el 18 de julio de 2020.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión

aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo 11001000000023481776 del 01/19/2020 y 11001000000023260072 del 03/13/2019, que le fueron impuestos a la accionante, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora del derecho fundamental que se aduce como conculcado, frente a tal pedimento.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la notificación del comparendo impuesto o el incumplimiento de termino alguno para tal procedimiento, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración, precisando que si bien existe una disposición legal y constitucional que exige la identificación del infractor, en cuanto a comparendos electrónicos se refiere, ante la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, a través de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, ello se exige para los comparendos impuestos a partir del 7 de febrero de 2020, fecha en la que se emitió tal determinación y los comparendos aludidos son anteriores.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la declaratoria de prescripción del comparendo, si la aparente indebida notificación que se alude da lugar a la consecuencia deprecada en el acápite de pretensiones, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

*activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte actora haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, iniciando la correspondiente nulidad por indebida notificación, si considera que la notificación no se adelantó en debida forma, para de esta forma promover el recurso de ley, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"*⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación al derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se declare la nulidad total de los procesos

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"*.

contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo 11001000000023481776 del 01/19/2020 y 11001000000023260072 del 03/13/2019, que le fueron impuestos, sin haber iniciado las acciones legalmente previstas, previamente ante la parte accionada o la jurisdicción correspondiente, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal contravención, por lo que los planteamientos esgrimidos por la accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Ahora bien, en lo relacionado al derecho de petición invocado, en el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que la parte accionante radicó derecho de petición el 18 de julio de 2020, aspecto que en ningún momento fue desconocido o desvirtuado por la accionada, en el que se solicita **1.-**) prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072; **2.-**) copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas; **3.-**) se retire del SIMIT los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 debido a que no se le notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarse y ejercer su derecho a la defensa; **4.-**) Copia de las guías o pruebas de envío de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072; **5.-**) Respecto de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar los comparendos en mención; **6.-**) copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impusieron las fotodetecciones 11001000000023481776 y 11001000000023260072 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos en mención; **7.-**) copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072; **8.-**) copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia; **9.-**) se retiren

del SIMIT los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011; **10.-)** copia de la notificación por aviso para los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 *ibídem*; **11.-)** prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar; **12.-)** se retire del SIMIT los comparendos 11001000000023481776 y 11001000000023260072 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011; **13.-)** Se le informe el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT; **14.-)** la exoneración debido a que las infracciones fueron captadas con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito lo cual es abiertamente ilegal ya que ello no puede ser considerado como un dispositivo de control en la vía apoyado en dispositivos móviles como lo establece el literal d del artículo 3 de la resolución 718 de 2018 pues dicha norma establece que en ese caso se debe entregar la orden de comparendo en el lugar de los hechos cosa que no ocurrió en este caso.

3.2.11.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada alude haber dado respuesta a dicha solicitud el día 19 de octubre de 2020, es decir, con antelación a la presentación de la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, envío que reposa en el plenario, de lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, sin embargo, se advierte que la entidad acciona no resolvió de fondo y de forma congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, puesto que en tal replica únicamente se limita a señalar las posibles razones por las que esgrime no haber podido realizar la notificación, destacar que los dispositivos de apoyo son operados manualmente por los agentes de tránsito y que todos los usuarios de las vías están obligados obedecer las señales de tránsito, de lo que se infiere que incumplió con su obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. *Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

4.5. *La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

4.5.1. *En relación con los tres elementos iniciales⁹- resolución de fondo, **clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado** por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)*

3.2.12.- Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional¹⁰, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.13.- En consecuencia se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante el día 18 de julio de 2020, resolviendo cada uno de los cuestionamientos, la cual deberá ser debidamente notificada.

3.2.14.- Adicionalmente se conmina al ente accionado a que se sirva acatar las decisiones judiciales en lo relacionado al cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Sentencia C-038 de 2020, así como la acreditación de calibración previa de los mecanismos electrónicos para la imposición de fotomultas conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 8 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

⁹ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁰ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARTHA CECILIA RÍOS BOHÓRQUEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al administrador(a) y/o representante legal del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 18 de julio de 2020, la cual debe ser debidamente notificada al accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f91dd25623bb8da01c6685a204988974a1d5422caa884fd76b2b473a002c52**

Documento generado en 12/11/2020 04:54:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>